



Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Informe

Número:

Inf13080

Informe:

**Solicitud de licencia para tenencia de
animales potencialmente peligrosos sin
acreditar disponer de domicilio fijo.**

Informe de fecha 08/11/2013 modificado 02/10/2023

INFORME**FECHA:** 02.10.2023

Número	
Inf13080	
Asunto:	
Solicitud de licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos sin acreditar disponer de domicilio fijo.	

TEXTO CONSULTA

"Se ha recibido en este Dpto. de Servicios Sanitarios, Calidad y Consumo una solicitud de Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la que figura como domicilio la sede del Edificio de Servicios Sociales del Distrito de Latina (C/ Fuerte de Navidad nº 15). Consultado el padrón, por si hubiera algún error, y los propios Servicios Sociales, se nos informa de que es una práctica habitual empadronar en los edificios de servicios sociales municipales a las personas sin hogar y/o sin domicilio fijo, con el fin de facilitar la gestión y el cobro de la Renta Mínima de Inserción. El resto de los documentos que acompañan la solicitud (certificado de aptitud psicofísica, seguro de responsabilidad civil, certificado de antecedentes penales), en principio acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 14 de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales para obtener la Licencia administrativa.

No obstante, mientras no se acredite tener un domicilio distinto al del Centro de Servicios Sociales del Distrito, lugar de empadronamiento, se presentan dudas razonables sobre el cumplimiento del art. 8 del Real Decreto 287/2002 y del art. 16 de la Ordenanza ("Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos").

¿Podrían las peculiares circunstancias del solicitante constituir un motivo de denegación de la Licencia, que en caso de concesión le habilitaría para la tenencia y manejo de este tipo de animales? ¿Cómo se incardinaría el requisito de un domicilio, entendido como atributo de personalidad o lugar donde la persona física tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, en la normativa que regula la obtención o renovación de la Licencia?"

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

En lo que se refiere a los requisitos previstos para la obtención de la Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la normativa de ámbito estatal aplicable en la materia señala lo siguiente:

- **Ley 50/1999**, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

“Artículo 3. Licencia

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud psicológica.
 - d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine”.
- **Real Decreto 287/2002**, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

“Artículo 3: Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición”.

- **Decreto 30/2003**, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos

“Artículo 3. Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos

1. La licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos es un documento personal e intransferible que autoriza y ampara a su titular para la tenencia y manejo de perros de dicha condición. Todas aquellas personas que manejen, incluso para el paseo o esparcimiento, de forma habitual, continua o circunstancial perros definidos como potencialmente peligrosos deberán estar igualmente en posesión de la correspondiente licencia.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 5. Acreditación de requisitos

1. El cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención o renovación de la licencia se acreditará según lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo. En la Comunidad de Madrid las capacidades físicas, psíquicas y psicológicas se acreditarán mediante un solo documento que incluya los certificados de capacidad física y aptitud psicológica, expedido por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 272/1985, de 4 de diciembre”.

Por otra parte, en **materia de medidas de seguridad**, esas mismas normas indican:

- **Ley 50/1999**, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

“Artículo 9: Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Artículo 13: Infracciones y sanciones

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves (entre otras):

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Disposición adicional primera: “Obligaciones específicas referentes a los perros”

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza”.

- **Real Decreto 287/2002**, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

“Artículo 8: Medidas de seguridad

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia”

- **Decreto 30/2003**, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos.

“Artículo 7: Medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad para los perros potencialmente peligrosos serán las previstas en el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo”.

Aunque no se haya derogado la normativa relativa a animales potencialmente peligrosos, en virtud de su disposición derogatoria única que indica que quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley, **queda sin efecto el art. 8.4 del Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999** sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que señala que “Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares” al oponerse a lo dispuesto en el art. 25.l) de la actual Ley 7/2023. Por la misma razón queda sin efecto el artículo 16.1 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, de 26 de julio de 2001.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Entre los requisitos contemplados en la normativa de aplicación (Ley 50/1999, Real Decreto 287/2002 y Decreto 30/2003), para la obtención de la Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, no se encuentra el que el solicitante de la misma acredite disponer de domicilio fijo.

2.- El poseer de Licencia Administrativa para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, no implica necesariamente ser propietario de un animal de dichas características, puede referirse simplemente a tenedores o poseedores.

3.- Sí se considera una obligación del propietario “...cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población”, manteniendo “... a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal”.

Entre estas medidas se señala que, cuando los animales se encuentren “...en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado”, y “...ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros”.

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.2.a de la Ley 50/1999 sobre régimen jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tiene la calificación de infracción administrativa grave, entre otras, “Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío”. Así mismo, y según establece la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, tiene la calificación de infracción administrativa grave *“Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan buenas condiciones higiénico-sanitarias, que tengan dimensiones inadecuadas o que, por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible su adecuado control y supervisión diaria”*.

5.- La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en su disposición derogatoria única señala que: *“Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley”*. Es decir, no deroga la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos. La normativa de animales potencialmente peligrosos existente en la actualidad sigue estando en vigor salvo aspectos puntuales que expresamente se opongan a lo dispuesto en la Ley 7/2023, dado que no hay nada en la nueva Ley que implique lo contrario.